

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Bogotá, D. C., 16 OCT 2012

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO JOSÉ MORALES CRUZ, propietario y operador de la moto marina "LAURA VANNESSA M", identificada con la matrícula CP 04-1061, en contra de la Resolución No. 277 CP4-ASJUR del 20 de octubre de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Teniente de Corbeta EDNA ROCÍO LEAL GARCÍA, Oficial Operativo de la Estación de Guardacostas de Santa Marta, mediante acta de protesta No. 035 del 5 de enero de 2009, puso en conocimiento al Capitán de Puerto de Santa Marta, que siendo las 15:10 R del mismo día, sorprendió al operador de la moto marina "LAURA VANESSA M", realizando explotación comercial a la misma sin contar con la autorización que expide la Dirección General Marítima. Así mismo, manifiesta que el señor FRANCISCO JOSÉ MORALES CRUZ, propietario de la moto marina "LAURA VANNESSA M", trató con palabras desobligantes a la Oficial de Guardacostas cuando se procedió a inmovilizar la motonave.
2. En consecuencia, la Capitanía de Puerto de Santa Marta dio apertura a la presente investigación administrativa en contra del señor FRANCISCO JOSÉ MORALES CRUZ, por la presunta violación a las normas de Marina Mercante.
3. El Capitán de Puerto de Santa Marta, mediante acto sancionatorio No. 277 CP4-ASJUR del 20 de octubre de 2009, declaró responsable al señor FRANCISCO JOSÉ MORALES CRUZ, condenándolo al pago de una multa de 2.66 salarios mínimos legales mensual vigentes, equivalente a \$ 1.321.754.
4. El señor FRANCISCO JOSÉ MORALES CRUZ, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del citado acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el 3 de febrero de 2010 el Capitán de Puerto de Santa Marta, confirmó la decisión y concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha de los hechos, el Capitán de Puerto de Santa Marta era competente para adelantar la investigación administrativa por la presunta violación a las normas de Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR FRANCISCO JOSÉ MORALES CRUZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 277 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Santa Marta en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las pruebas enlistadas en los folios 27 y 28 del acto sancionatorio.

DECISIÓN

El 20 de octubre de 2009, el Capitán de Puerto de Santa Marta, emitió la Resolución No. 277 CP4-ASJUR, imponiendo al señor FRANCISCO JOSÉ MORALES CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.070.807 expedida en Bogotá, una multa tasada en la suma de un millón trescientos veintidós mil setecientos cincuenta y cuatro pesos M/CTE. (\$1.321.754), por operar la nave "LAURA VANNESA M" para explotación comercial sin licencia e irrespetar a la Autoridad Marítima en ejercicio de sus funciones.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor FRANCISCO JOSÉ MORALES CRUZ, sustentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de la oportunidad legal, con base en los argumentos que se extraen a continuación:

1. En primer lugar, el recurrente manifiesta que no estaba realizando explotación comercial en la moto marina de su propiedad, ya que para el día de los hechos la estaba usando para su uso exclusivo. Aún así indica que la moto marina cuenta con la respectiva autorización para fines de explotación. Del mismo modo, argumenta que no se dirigió a la autoridad con palabras soeces, por lo tanto, en el escrito exige que se aporten las pruebas que comprueben la presunta agresión verbal.
2. Indica que el certificado señala con claridad que la moto marina es de "transporte de pasajeros y/o explotación comercial", documento que se allega como anexo al recurso. Así mismo, manifiesta que el 28 de enero de 2009, denunció las presuntas irregularidades cometidas por la Teniente de Corbeta EDNA ROCÍO LEAL GARCÍA, Oficial Operativo de la Estación de Guardacostas de Santa Marta, al Director General Marítimo, quien le manifestó haber puesto en manos del Comandante de Guardacostas la denuncia, por lo que solicita información respecto al estado en que se encuentran estas averiguaciones y si estas fueron tenidas en cuenta al momento de fallar.
3. Aduce que la dirección a donde le fue enviada la correspondencia es la Calle 131ª No. 9ª - 38, la cual es errada y en consecuencia considera vulnerado su derecho de defensa.
4. Por último, indica que vendió la moto marina "LAURA VANNESA M" y en consecuencia solicita sea retirado de la base de datos en donde él figura como propietario de la misma y, a su vez, sea cancelada esta matrícula.
5. El 3 de febrero de 2010, el Capitán de Puerto de Santa Marta resuelve el recurso de reposición confirmando la decisión de primera instancia y concede el recurso de apelación, remitiendo el expediente al Director General Marítimo para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el Despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal, por el señor FRANCISCO JOSÉ MORALES CRUZ, contra el acto sancionatorio No. 277 CP4-ASJUR del 20 de octubre de 2009, proferido por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la investigación administrativa por violación a las normas de Marina Mercante.

CASO CONCRETO

Se encuentra que en el caso bajo estudio, la Teniente de Corbeta EDNA ROCÍO LEAL GARCÍA, mediante oficio No. 035, presentó acta de protesta al Capitán de Puerto de Santa Marta, en el que se señala que el día 5 de enero de 2009 sorprendió al operador de la moto "LAURA VANNESA M", realizando explotación comercial a la misma, sin contar con la respectiva autorización expedida por la Dirección General Marítima. Así mismo, la oficial manifiesta dentro del reporte que el señor FRANCISCO MORALES CRUZ, propietario de la moto marina "LAURA VANNESA M", agravió a los funcionarios de Guardacostas, cuando éstos procedieron a inmovilizar la nave.

Con fundamento en lo anterior y previa valoración de las pruebas obrantes dentro del expediente administrativo, el Capitán de Puerto encontró responsable al señor FRANCISCO JOSÉ MORALES CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.070.807 de Bogotá, por la violación a las normas de Marina Mercante.

A su vez, le impuso una multa equivalente a dos punto sesenta y seis (2.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que asciende a la suma de un millón trescientos veintiún mil setecientos cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. (1.321.754), a favor de la Dirección del Tesoro Nacional.

En virtud de los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolverlos en los siguientes términos:

Respecto a la autorización de la nave, es de anotar que en efecto, la nave a la fecha cuenta con esta autorización de explotación comercial. No obstante, el Certificado de Clasificación Definitiva, fue expedido el 9 de enero de 2007, con posterioridad a la ocurrencia de los hechos que se investigan.

Como bien lo indica el Capitán de Puerto en la providencia que resuelve el recurso de reposición, la fecha de expedición del certificado que aporta el señor FRANCISCO MORALES CRUZ, y en la que indica que la moto marina "LAURA VANNESA M" fue clasificada para transporte de pasajeros y explotación comercial, es anterior a la fecha en el que fue expedido el Certificado de Nacional de Seguridad mediante el cual se acredita que la moto marina en mención está clasificada como embarcación de recreo no dedicada al tráfico comercial, documento que se encontraba vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos investigados. Por lo tanto, dicho planteamiento carece de sustento.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR FRANCISCO JOSÉ MORALES CRUZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 277 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA.

Observa este Despacho que la conducta endilgada quedó plenamente demostrada mediante el acta de protesta elaborada por la Teniente de Corbeta EDNA ROCÍO LEAL GARCÍA, la cual fue ratificada en todo su contexto mediante diligencia de declaración juramentada del 25 de febrero de 2009, prueba que a juicio de este Despacho cuenta con la suficiente solidez y veracidad para demostrar la ocurrencia de las conductas que son objeto de reproche.

De igual forma, la sentencia T-1142 de 2003 de la Corte Constitucional, indicó lo siguiente: *“Como lo establece el artículo 83 de la Constitución Política, en las actuaciones de las autoridades públicas se presume la buena fe. Así, los actos expedidos en ejercicio de sus funciones por las autoridades administrativas, nacen a la vida jurídica amparados tanto de la presunción de legalidad, como también de aquella según la cual todo comportamiento de la autoridades administrativas, se lleva a cabo en beneficio de la colectividad y sin ánimo de causar daño o perjuicio a alguno de los administrados. Cuando se pretende desvirtuar la presunción de buena fe de las actuaciones administrativas, la persona interesada debe acudir a los medios jurídicos propios de la vía gubernativa o a aquellos que permiten llevar el caso ante las autoridades judiciales, siguiendo los trámites previstos en la ley y aportando los medios probatorios conducentes”* (cursiva y subrayado fuera de texto)

De lo anterior se colige, que corresponde al señor FRANCISCO JOSÉ MORALES CRUZ asumir la carga de la prueba y desvirtuar los hechos investigados, lo que hasta el momento no ha ocurrido. De igual forma, la Autoridad Marítima puede iniciar de oficio o a petición de parte la presente investigación, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º del Código Contencioso Administrativo. Así las cosas, sin importar la forma como haya tenido el conocimiento de los hechos, nada le impide adelantar una investigación con base en la información suministrada por un particular, y más aún, como acontece en el presente caso, cuando los hechos fueron verificados por parte de la autoridad encargada de ejercer control marítimo en la zona. Por lo tanto, el argumento expuesto por el recurrente debe ser desestimado.

En relación con la indebida notificación, cabe señalar que analizados los antecedentes, este Despacho encuentra que el auto de apertura de la actuación adelantada por la Capitanía de Puerto de Santa Marta, le fue comunicada personalmente al señor FRANCISCO JOSÉ MORALES CRUZ, en su condición de propietario y armador de la moto marina LAURA VANESSA M”, mediante los oficios No. 14200900055 DM-DIMAR -CP4- Jurídica -810 del 15 de enero de 2009 (fl 11), y No. 14200901143 DM- DIMAR -CP04- Jurídica -810 de fecha 4 de junio de 2009 (fl 24), enviados a la Calle 131 A No. 13 - 83 Apto. 303 A, dirección reportada en la base de datos de la oficina de Gente de Mar y Naves, suministrada por el propietario de la motonave “LAURA VANNESA M”.

Por lo tanto, es claro que, cumplido el deber de dar noticia del inicio de la actuación por parte de la Capitanía de Puerto, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, quedó éste formalmente vinculado al proceso para ejercer su derecho de defensa y desvirtuar los hechos materia de investigación, so pena de ser declarado responsable por las infracciones cometidas.

Es válido aclarar que el oficio al que hace referencia el recurrente como el remitido a una dirección errada, es el que obra a folio 20 del expediente, respecto a un asunto ajeno a la investigación.

Respecto a la solicitud de ser retirado de la base de datos en donde él figura como propietario de la moto marina y sea cancelada dicha matrícula, para la aclaración de éste punto, se considera necesario citar el artículo 1473 del Código de Comercio, que establece:

“Llámanse armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario”.

Por lo anterior, sobre la solicitud del recurrente, el cual manifiesta que suscribió un contrato de compraventa de la moto “LAURA VANESSA M”, y en vista de ello ya no es su propietario, por lo cual pretende ser exonerado de la sanción, es importante anotar que revisada la documentación, se tiene que de acuerdo con el certificado de matrícula, al momento de la valoración de la conducta infractora ostentaba la calidad de Armador. Así mismo, como quiera fue la persona que incurrió en la conducta que se investiga es el llamado a responder por la infracción cometida.

Finalmente, se debe advertir que este no es el escenario para elevar dicha solicitud, por lo que se le recomienda adelantar los trámites respectivos ante la Capitanía en donde se encuentra registrada la moto marina “LAURA VANESSA M”,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR integralmente la Resolución No. 277 CP4 - ASJUR del 20 de octubre de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta el contenido de la presente decisión al señor FRANCISCO JOSÉ MORALES CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.070.807 de Bogotá, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

MEJ

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR FRANCISCO JOSÉ MORALES CRUZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 277 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA.

ARTÍCULO 5º- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase, 16 OCT. 2012



Contralmirante **ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ**
Director General Marítimo